

de D. Federico Hilbeck en lo principal del escrito de fojas 5; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elías.

Cuaderno N.º 346—Año 1906.

Cuando no hay oposición en el juicio de desahucio el auto de lanzamiento da mérito al recurso de nulidad.

Juicio seguido por doña Aurora E. Moscoso con don Juan C. Alcázar sobre desahucio.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Don Juan C. Alcázar como depositario de los bienes de doña Benedicta Paredes de Salas, ha entablado la acción de desahucio contra doña Aurora E. Moscoso por falta de pago en los arrendamientos y habiéndose expedido el auto de desahucio de fojas 9, que el superior ha confirmado á fojas 12 vuelta, se ha interpuesto recurso de nulidad, el que ha sido admitido en discordia de votos á fojas 16, sosteniendo los señores de la Sala que procede el recurso según el artículo 18 de la ley de 1873 y el discordante Dr. Soto

que el recurso es improcedente según la expresada ley de 1902; pues tratándose del lanzamiento por falta de pago, el auto es solo apelable en un solo efecto y en los de ese carácter no procede el recurso extraordinario ante VE. y así puede declararlo. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 24 de agosto de 1906.

GÁLVEZ

Lima, 29 de agosto de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el Sr. Fiscal y atendiendo á que por no haberse hecho oposición formal al desahucio, tiene el carácter de resolutivo el auto pronunciado, procediendo por consiguiente, el recurso de nulidad interpuesto por doña Aurora E. Moscoso, conforme al artículo 18 de la ley de 18 de marzo de 1873; y á que fundada la demanda en la falta de pago de la pensión conductiva estipulada, está reconocida esa falta de pago por la parte demandada; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 12 vuelta, su fecha 30 de abril del presente año, confirmatorio del de 1.^a instancia de fojas 9, su fecha 2 de abril del año en curso, que declara fundada la acción de desahucio materia de este juicio; condenaron en la multa de 16 libras peruanas y en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Castellanos. — Ribeyro. — León. — Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del

Sr. León por la improcedencia conforme al dictamen del Sr. Fiscal: de que certifico.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elías

Cuaderno No. 361.—Año 1906.

La acción criminal prescribe por la paralización de la causa durante el tiempo señalado por la ley, aun cuando posteriormente se le continúe.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Dolores Hermoza por falsificación—Procede del Cuzco.

Excmo. Señor:

El señor Fiscal de la Corte Superior del Cuzco ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del auto de vista de fojas 29, su fecha 3 de mayo último, aprobatorio del consultado de fojas 24, por el que se declara prescrita la acción criminal interpuesta en la querella de fojas 1 por don Ladislao Pinedo contra doña Dolores Hermoza sobre falsificación de documentos judiciales.

El auto aprobado por el de vista recurrido, se funda en que esta causa estuvo paralizada desde el 11 de enero de 1902 hasta la fecha del escrito de fojas 21, en que se pidió se declarara prescrita la acción criminal; ó sea hasta el 9 de octubre de 1905, más de tres años; y como el de-